

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que firme de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 261.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, **ordeno**: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Francisco Romeo, vecino de Zaragoza, y en su nombre el Licenciado D. Julian de Zaro, apelante, y de la otra D. Angel Diez, contratista de obras públicas, apelado, que no ha comparecido; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo de la indicada provincia, que declaró absuelto al mencionado contratista de la demanda deducida contra el mismo por el referido D. Francisco Romeo, en la que pidió el abono de materiales y la indemnizacion de perjuicios por la extraccion de piedra para las expresadas obras:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 14 de Noviembre de 1862

acudió D. Francisco Romeo al Gobernador de la provincia de Zaragoza, quejándose de que D. Angel Diez, contratista de la carretera pública en construccion de Alcañiz á la citada ciudad, extraia piedras para las obras de un soto, denominado la Solada, de su propiedad, confrontante con el rio Ebro, para lo que habia sido necesario levantar un puente, haciendo así practicable una heredad cerrada y acotada naturalmente sin el debido conocimiento de su dueño; por lo que, y presentando la escritura de adquisicion de la finca, pidió que se procediera inmediatamente á la tasacion de los perjuicios causados, con reserva de los que pudieron causarse, y que se mandase su correspondiente pago al contratista de las citadas obras así como que cesase en la extraccion de la piedra.

Que pedido informe sobre este asunto al Ingeniero Jefe de la provincia, le evacuó este manifestando:

1.º Que en las condiciones facultativas del proyecto para la expresada carretera, se marcaba el cauce del rio Ebro como uno de los puntos de donde debia extraerse la piedra para el afirmado.

2.º Que las canteras ó puntos de extraccion, los constituian la acumulacion de gravas que arrastraba el rio y aparecian en su mayor parte en la superficie dentro del cauce del mismo rio.

3.º Que en la extraccion de esta piedra no se causaban más perjuicios que los del arrastre por el paso de los carros á través del soto inmediato y de la acequia de la villa de Fuentes:

4.º Que las obras no podian paralizarse nunca el abono de perjuicios fuera procedente despues de terminadas.

5.º Que la piedra á que se referia el recurrente habia sido extraida de las que el rio arrastraba en sus avenidas y depositaba en su cauce, y no de otro punto, por lo que no podia D. Francisco Romeo alegar la propiedad.

Que en su vista dictó providencia el Gobernador en 18 de Diciembre de 1862, desestimando la reclamacion de Romeo en cuanto al abono del valor de la piedra, y acordando respecto á los daños y

perjuicios ocasionados por los carros, caballerías y peones, al extraerla por la finca de este interesado, que el referido contratista le indemnizase, segun correspondiera, mediante tasacion pericial por ámbas partes.

Vista la demanda que contra la precedente providencia propuso D. Francisco Romeo ante el Consejo provincial de Zaragoza, con la pretension de que se condenase al referido contratista de las obras á que abonara el importe de la piedra extraida en número de 200 carretadas, con más el de los perjuicios por el arrastre y menoscabos del soto del demandante, de donde se extrajo, y que se hicieran en cuanto á la entrada en el mismo aquellas declaraciones que fueran procedentes y arregladas á justicia, con absoluta prohibicion de entrar en lo sucesivo y condenacion de costas:

Vista la contestacion del contratista D. Angel Diez, en que pidió que se le absolviera de la demanda, confirmando la providencia del Gobernador, y que para indemnizar á Romeo de los perjuicios que se le hubiesen causado con el arrastre de la piedra, se procediera á su tasacion pericial:

Visto el escrito que en el mismo sentido presentó en nombre de la Administracion el Promotor fiscal de Hacienda, con la pretension de que se desestimase la referida demanda, en cuanto á la extraccion de la piedra, confirmando en un todo la providencia del Gobernador:

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 14 de Marzo de 1865, por la que se absolvió á D. Angel Diez de la demanda interpuesta por Don Francisco Romeo, en cuanto al primer extremo de la misma, respecto del cual confirmó la providencia del Gobernador, y declaró no haber lugar á decidir sobre los tres extremos que comprendia, relativamente á los cuales reservó á Romeo el derecho que pudiera asistirle para solicitar acerca de ellos en la via gubernativa la providencia que correspondiera:

Vistos los recursos de apelacion y

nulidad juntamente interpuestos por parte de D. Francisco Romeo contra la expresada sentencia, los que le fueron admitidos:

Visto el esdrito en que, mejorando solamente el recurso de apelacion ante el Consejo de Estado, el Licenciado D. Julian de Zaro, á nombre de D. Francisco Romeo, pide que se revoque el referido fallo y se declare que la pretension del apelante es justa, debiendo por lo tanto el contratista D. Angel Diez abonar los carros de piedra que se reclamaban, con más la indemnizacion de perjuicios á que hubiese lugar:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo en 9 de Marzo último, por el que declaró decaido á D. Angel Diez del derecho que tenia á comparecer en estos autos como apelado, en razon de no haberlo verificado dentro del plazo que señala la ley:

Visto el Real decreto de 27 de Julio de 1853, expedido para el cumplimiento de la ley de expropiacion forzosa en la parte que se refiere á la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860 en su art. 19, que dice: «Los cauces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales, son del dominio público:» «Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias:»

Visto el art. 17 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, que dice: «Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotacion de las canteras que les señale el Ingeniero, con la extraccion de tierras etc.»

Considerando que la aglomeracion de la piedra en los lugares de donde se extrajo, sin que á ella hubiese contribuido la mano del hombre, y sin que hubiesen precedido avenidas ó inundaciones, circunstancias alegadas por la Administracion y no contradichas por Romeo, prueba evidentemente que hasta aquellos lugares llegaban las aguas del rio en sus crecidas ordinarias, y que ellos eran parte de su cauce:



Considerado, por lo mismo, que la piedra extraída de terrenos estimados como cauce del río, eran como este de dominio público, y no propiedad de ningún particular, ni abonable en tal concepto:

Considerando que si por la extracción de la piedra situada, como queda dicho, en el cauce del río, quedaba expuesto el soto de Romeo á que las aguas le llevasen alguna parte de sus tierras, contingencia á que están sujetos todos los propietarios ribereños, habiendo ejecutado el contratista un acto legítimo, no quedó obligado á responder de sus consecuencias:

Considerando que dicho contratista, al entrar en las tierras del soto, no invadió una propiedad cercada y acotada, pues que no puede estimarse cerca ó acotamiento la acequia de Fuentes con que linda, y que atravesó con permiso del Ayuntamiento, á quien pertenece;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, Don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar que D. Francisco Romeo solo tiene derecho al abono que se le mandó hacer en la providencia del Gobernador, de los daños y perjuicios ocasionado por los carros, caballerías y peones, al atravesar sus tierras para la extracción de la piedra: confirmando la sentencia del Consejo provincial en cuanto sea conforme con esta resolución, y dejándola en lo demás sin efecto.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

## Segunda Seccion.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 92.

Recomendando la busca de Valentina Gonzalez Lopez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de

la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Valentina Gonzalez Lopez, vecina de esta Capital, la cual se ausentó de la casa de sus padres, vecinos de la misma, y cuyas señas á continuación se expresan, caso de ser habida la pondrán á mi disposición.

Palencia 11 de Octubre de 1866.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Señas.

Edad nueve años, cerca de la oreja derecha tiene una cicatriz, lleva vestido blanco y pañuelo morado al cuello.

## Tercera Seccion.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

El ordenanza de esta Seccion es el encargado del despacho de los ejemplares de la Ley y Reglamento sobre Guardería rural, al precio de dos reales uno.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás personas interesadas en su adquisicion.—El Jefe, José Garcia Malo de Molina.

#### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Por Real orden de 20 del mes de Agosto último S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que á los súbditos de Austria, Ciudades Aseáticas, Costa Rica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Italia, Marruecos, Nicaragua, Paisés-bajos, Persia, Portugal y República Argentina, no se les exija anticipadamente las cuotas que les correspondan por la contribucion Industrial y de Comercio en observancia de los tratados existentes con las mismas naciones, no obstante de que satisfagan dichas cuotas en los plazos ordinarios.

Lo que me apresuro á anunciar en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los Recaudadores tanto

nombrados por la Hacienda como por los Ayuntamientos de la misma á los fines que se deja hecho mérito en la citada Real disposicion.

Palencia 11 de Octubre de 1866.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin

D. Vicente Cosío, Juez comisionado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid y contra D. Francisco Miguel Perillan vecino de aquella Capital.

Hago saber: que para reintegrar á la Hacienda de cuatro mil novecientos veinte reales con mas las costas del expediente que está á mi cargo, procedentes de atrasos de censos, se sigue expediente de ejecucion contra el expresado D. Francisco Miguel Perillan, de cuyas resultas se halla embargada una máquina de impresion marca cuadruple, su autor Alauzet, con dos marcadores, cuatro dadores, dos tomadores y dos tubos de fundir, cuya máquina se ha tasado en treinta mil reales y se anuncia su venta para el dia diez y ocho del presente mes de Octubre, de diez á doce de su mañana en el local que ocupa la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, en la Administracion principal de Hacienda pública, sita en el exconvento de San Gregorio en esta Capital. Dicha máquina se halla depositada en la casa número 10, calle de la Libertad, lo que se hace saber por medio de este edicto para que los licitadores que gusten tomar parte en la subasta puedan enterarse. Valladolid diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Vicente Cosío.

## Cuarta seccion.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á D. Blas de Vena y Otero, hijo legítimo de Manuel de Vena Cañas, vecino que fué de la villa de Dueñas, para que comparezca en este Juzgado por la Escribania del que refrenda á deducir el derecho de que se crea asistido en el expediente de juicio voluntario de testamentaria, formado por defuncion del don Manuel de Vena Cañas, á instancia del Procurador D. Bonifacio Olmedo y Alvarez, en nombre de D. Mariano de Vena y Otero, vecino de la villa de Dueñas; pues así lo tengo acordado en auto de este dia. Dado en Palencia á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Julian Rojo.

### Juzgado de primera instancia de La-Bañeza.

Don Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Romualda Prieto Morales é Inés Rodriguez Arquello, quinquilleras ambulantes sin domicilio, para que comparezcan en este Juzgado á oír sentencia en la causa que por hurto de unas hogazas se siguió contra ellas y otros sujetos, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término de nueve dias, las parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La-Bañeza á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

### Anuncios particulares.

#### PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los de la Granja de Sta. Maria de Retortillo, que linda con otra del Sr. Marqués de Lorca, inmediata á la villa de Palazuelos, provincia de Burgos; tiene grandes sotechados cubiertos por los cuatro costados capaces de poder recogerse en ellos de 1600 á 2000 cabezas, con buenos balles y un gran monte, está situada á legua y media de tres Estaciones del ferrocarril del Norte, que son, Quintana, Villodrigo y Pampliega. Los que gusten interesarse en dicho arriendo, pueden tratar en Palencia, con D. Casilda R. Cosío, y en Sta. Maria del Campo, ó en la misma posesion, con D. Manuel Garcia de la Mata, su Administrador. Se advierte que respecto al pago del transporte, se hará en convenio particular.

#### PERDIDA.

El dia 5 del actual, desapareció de Dehesa de Romanos un buey, pelo rojo ablandado, de la pertenencia de D. Pedro Calvo, cura en dicho pueblo. La persona que le haya recogido se servirá manifestarlo al expresado dueño, quien dará el hallazgo.

Se arriendan pastos para ganado lanar en el monte titulado de los Vitorias, término de Villanueva de Esgueva, puede tratar con su dueño en Cubillas de Cerrato D. Manuel Vitoria. Tiene dos corrales y Cabaña.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Redaccion de este periódico oficial se hallan impresas las LIQUIDACIONES de ingresos para los presupuestos.

#### LEÑAS PARA CARBONEO

Quien quisiere comprar las leñas de roble que constituyen las tres cortas tituladas Corral de la Zarza, dehesa nueva y valle del Pozo, sitas en la dehesa de Valverde perteneciente al Ilmo. Sr. Marqués de Aguila-fuente, se servirá presentarse en la ciudad de Palencia en la casa del Administrador de los Estados de S. S. I., Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el dia 21 del presente mes, de once á doce de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa-administracion.